

Auto No. 1067  
Radicado: 17001-61-06-799-2016-80109-00 NI 0948  
Condenado: FERNANDO VERA CARDONA  
Identificación: 10.216.421  
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
Asunto: EXTINCIÓN DE LA CONDENA



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la extinción de la condena del señor (a) **FERNANDO VERA CARDONA**, quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad.

### II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) **FERNANDO VERA CARDONA**, fue condenado (a) a la pena principal de Veintiún (21) meses de prisión, y multa por valor equivalente a 23.10 s.m.l.m.v, para el año 2016, como autor responsable del punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, más las accesorias de rigor. Así mismo, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de veinticuatro (24) meses, bajo caución juratoria y suscripción de la diligencia compromisoria. (se deja constancia que a la fecha no fue posible ubicar al sentenciado para suscribir la respectiva diligencia compromisoria). Lo anterior, mediante providencia calendada el diecisiete (17) de septiembre del año 2021, y con constancia de ejecutoria el 27 de septiembre del año 2021.
- b. Por demás, no existe constancia alguna que nos indique o informe que el acá sentenciado volvió a infringir la Ley después de la concesión del subrogado en comento.

### CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la condena de un sentenciado a quien le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el asunto.

En el presente caso, de conformidad con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber:

Auto No. 1067  
Radicado: 17001-61-06-799-2016-80109-00 NI 0948  
Condenado: FERNANDO VERA CARDONA  
Identificación: 10.216.421  
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
Asunto: EXTINCIÓN DE LA CONDENA

informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Adicionalmente, se debe tener presente que, dentro del expediente no se evidencia el acta de compromisos firmada por el acá sentenciado, tampoco reporte de novedad en relación con el comportamiento individual, familiar o social del interno que dé cuenta de la existencia de un nuevo proceso en su contra; además, el período de prueba a la fecha está más que cumplido (septiembre de 2023).

La falta de la diligencia compromisoria debidamente diligenciada, se presentó debido a la situación de pandemia a nivel mundial originada por el COVID-19, lo que dificultó la realización de las notificaciones de manera personal al no poder realizar desplazamientos por parte de los usuarios y del personal facultado para ello; enfatizando por demás, que las ejecutorias de los autos se debieron realizarse por estado.

De otro lado, consultada la página de la población privada de la libertad =SISIPEC=, el sentenciado VERA CARDONA a la fecha, NO hace parte del tal registro.

Se concluye entonces que para la fecha no existe, en el caso concreto, prueba de incumplimiento de las obligaciones que impone la ley para al momento de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa equivalente a 23.10 s.m.l.m.v., para el año 2016, a la que también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA PENAL** impuesta al señor **FERNANDO VERA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.216.421,

Auto No. 1067  
Radicado: 17001-61-06-799-2016-80109-00 NI 0948  
Condenado: FERNANDO VERA CARDONA  
Identificación: 10.216.421  
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
Asunto: EXTINCIÓN DE LA CONDENA

dentro del proceso con radicado No. 17001-61-06-799-2016-80109-00 NI 0948, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Al NO verificarse cancelación de la multa equivalente a 23.10 s.m.l.m.v. para el año 2016, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

**TERCERO:** Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad, donde se procederá con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by several horizontal strokes.

**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS  
JUEZ**

Auto No. 1067  
Radicado: 17001-61-06-799-2016-80109-00 NI 0948  
Condenado: FERNANDO VERA CARDONA  
Identificación: 10.216.421  
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
Asunto: EXTINCIÓN DE LA CONDENA

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, \_\_\_\_ de 2024

Agente del Ministerio Público  
Pasa hoy \_\_\_\_\_

FERNANDO VERA CARDONA  
Condenado (a)

Defensor Público

ANTONIO JOSE VILLEGAS C.  
Secretario